

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 50.

HACIENDA.

Cobranza de contribuciones.

Por Real orden fecha 30 del mes que acaba de finir, se amplia hasta el diez del actual Setiembre, el plazo para que los contribuyentes que anticipen el segundo semestre de las contribuciones de territorial y de subsidio, tengan derecho á la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 que acuerda el Real decreto de 20 de Julio anterior.

Lo que me apresuro á hacer público por medio del *Boletín oficial* para noticia de los contribuyentes de esta leal Provincia, y encargo muy especialmente á los señores Alcaldes lo hagan circular en su respectiva localidad, y den conocimiento de esta disposicion á los recaudadores de contribuciones, para que por su parte concurren á facilitar este servicio como se les tiene encargado.

Palencia 1.º de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 51.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

«A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sugetándose en un todo á lo prevenido en el articulo 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas autoridades. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real orden he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 30 de Agosto de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 52.

D. Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Matias Bustamante, vecino de Santander, se me ha presentado el dia 29 del corriente y hora de las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de hulla, con el título de *Paulita*, sita en terreno realengo del pueblo de Valle de Santullan, al parage llamado Sestil Alto, lindante al N. con las camperas del Hoyuelo, al Saliente con el punto que llaman las Canales, al S. con dicho Sertil Alto, y al P. con sitio que llaman peña Aspera; el mineral se encuentra al descubierto por una calicata, y verifica la designacion siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio titulado Sestil Alto, que dista 25 metros de dicha peña Aspera; desde donde se medirán: 1.ª estaca, en direccion O. 300 metros; 2.ª estaca, en direccion N. 1,000 metros; 3.ª estaca, en direccion E. 300 metros; 4.ª estaca, desde esta á la 1.ª estaca, labor legal, 1,000 metros. Se medirán para las dos pertenencias restantes: desde dicha 1.ª estaca en direccion E. y hasta tocar con la linea mayor de la mina «Sta. Bárbara», 300 metros; 5.ª estaca, de esta en direccion N. y siguiendo paralelamente dicha linea Sta. Bárbara 1,000 metros; 6.ª estaca, y de esta en direccion O. y á tocar con la 4.ª estaca de las primeras dos pertenencias 300 metros, quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de mineria vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad

las reclamaciones que les convenga en el término de 60 dias.

Palencia 30 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 42.

Secretaria de Hacienda.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Organizada la fabricacion de monedas de bronce conforme á la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general de mi cargo ha acordado prevenir á V. S. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y cajas públicas de esa provincia como tambien por los particulares, observándose las limitaciones que la mencionada ley establece.—Para hacer mas general el conocimiento de las monedas será oportuno que V. S. ademas de las órdenes que directamente comunique á los diferentes Agentes de la Administracion, publique los oportunos edictos y avisos cuidando de espresar.—1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (medio real), 2 y medio céntimos de escudo (cuartillo de real), 1 céntimo de escudo (décimo de real), y medio céntimo de escudo (media décima de real).—2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudos aparecen espresados al pie del reverso.—Y 3.º Que en el anverso se encuentra el real busto y en el reverso las armas reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 28 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

3—3

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de dicho territorio en dias feriados considerados hábiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse trufos por estar comprendidos en el art. 245 de la ley hipotecaria; Y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un dia feriado, en el cual, segun la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitia otro título que con respecto á aquel ganase preferencia:

Considerando que es por ello conforme á la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra inscripciones se comprendan todos los asientos que puedan producir el expresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones; y tambien los asientos de presentacion, porque estos determinan el momento de la adquisicion ó pérdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas;

Considerando que, para estimar nulos los expresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse extendido con infraccion de los artículos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los expresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la expresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el art. 245 de la ley hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores; remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º, devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador, á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 5.º Que el referido estado se fije el dia 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 23 de Agosto de 1866.

ARRAZOLA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Tercera Seccion.

(Gaceta del 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministerio de Hacienda, despues de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Octubre de 1864.

Vengo en mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se convirtan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Peninsula á los cuatro dias despues de publicado este Real decreto en la Gaceta de Madrid y á los 15 en las Islas Baleares y de Canarias; y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que se verifique el acto de otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en S. Ildefonso á siete de Agosto de 1866.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

HIPOTECAS.

CIRCULAR Á LOS SEÑORES ALCALDES.

La Recaudacion del impuesto hipotecario ha sido objeto de diferentes disposiciones del Gobierno de S. M., particularmente desde que tuvo lugar el planteamiento de la ley hipotecaria. Entre otras, el Real decreto fecha 7 del actual é inserto en la Gaceta del 9 que precede á la presente orden circular, ofrece no poco interés bajo el punto de vista económico-administrativo. Acuérdase por él, que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se convierten en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas, y que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes, comenzarán á correr, en la Peninsula á los cuatro dias de publicado el decreto en la Gaceta, y en las Islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de hipotecas

Como que la falta de publicidad á una disposicion de suyo tan importante, pudiera lastimar no pocos intereses, si dejando transcurrir los plazos marcados llegan los interesados á incurrir en los apremios y multas que están establecidas, la Administracion á la mira de evitarlas, previene á los señores Alcaldes que á luego de recibido el presente Boletín oficial, lo hagan publicar en su respectiva localidad hasta por medio de bando, invitando á cuantos sean deudores á la Hacienda por el concepto espresado, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que en otro caso habrá de exigirseles, transcurridos que sean los términos señalados en el citado Real decreto, para lo cual se tienen adoptadas las disposiciones convenientes.

Palencia 30 de Agosto de 1866.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela superior de Diplomática. Establecida en el piso segundo del edificio del Instituto de San Tudio.

CURSO DE 1866 Á 1867.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente, estará abierta la matricula en la Secretaria de la misma Escuela, situada en dicho local desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive, de doce á cuatro en los diez primeros dias y en los cinco restantes, desde las diez hasta las dos y de cuatro á siete de la tar-

de y el último dia hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumno, se necesita:

1.º Presentar el título de Bachiller en Artes, ó en cualquiera facultad, original, por certificacion ó copia fehaciente.

2.º Satisfacer por derechos de matricula 10 escudos (ó sean 100 reales vellon) en papel correspondiente, con arreglo al art. 57, la mitad al tiempo de solicitar la matricula y el resto antes del exámen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

Primer año.

Paleografía general.

Latin de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, lemosin y gallego.

Ejercicios prácticos.

Segundo año.

Paleografía critica.

Numismática antigua, de la edad media y en especial de España.

Epigrafía y Geografía antigua y de la edad media.

Ejercicios prácticos.

Tercer año.

Historia de España en la edad media.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.

Ejercicios prácticos y Aljame.

Concluidos y probados los tres años, se puede aspirar á obtener el título académico de Archivero Bibliotecario, mediante dos ejercicios, uno teorico y otro práctico. Los derechos del título, expedicion y sello importan 85 escudos y 200 milésimas, (ó sean 852 rs. vn.

El mencionado título de opcion á ingresar en el Cuerpo facultativo de Archivero Bibliotecario en la clase de Ayudantes de tercer grado y demás ventajas de Reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1866.—El Secretario, F. Manuel Gazapo.

Anuncios particulares.

VENTA.

En subasta pública y extrajudicial, se venderán el 6 de Setiembre próximo, dos casas situadas en la ciudad de Palencia y un solar con parte de edificacion, situado en la calle de Alfareros, de Valladolid, recibiendo en pago, oro ó plata, billetes de este Banco ó obligaciones del Crédito Castellano, segun las condiciones que están de manifiesto en la escribanía de D. Baltasar Llanos, en el escritorio de D. José Maria Izueta y Compañía y en el domicilio de D. Pedro Puerta Miguel de Palencia. La subasta se verificará en el despacho del referido Sr Llanos. 3—3

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.